

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-67/2018

ACTORA: MIRELLE ALEJANDRA
MONTES AGREDANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA** reencauzar la vía.

A. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Convocatoria del proceso interno de Selección de Candidaturas al Senado de la República. El doce de febrero de dos mil dieciocho, se publicó en los estrados

SUP-JDC-67/2018

físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, la convocatoria para participar en el proceso Interno de Selección de las Candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional del referido instituto político, con motivo del proceso electoral federal 2017-2018.

II. Convocatoria a sesión extraordinaria. El catorce de febrero de dos mil dieciocho se publicó la Convocatoria dirigida a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional a la sesión extraordinaria, que se celebró el día dieciséis de febrero siguiente.

III. Acuerdo COE-201/2018. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, a decir de la accionante, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional el acuerdo COE-201/2018, mediante el cual, se declaró la procedencia de registros de fórmulas de precandidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, dentro del proceso electoral federal 2017-2018.

IV. Integración de listado de candidaturas por representación proporcional al Senado de la República. A decir de la parte accionante, en fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción

Nacional aprobó sus tres propuestas de fórmulas para ocupar los lugares 1, 4 y 7 de la lista nacional de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional; integró dichas propuestas junto con las recibidas por los Consejos Estatales y removi6 cuatro de las fórmulas propuestas por los Consejos Estatales y declaradas procedentes por la Comisión Organizadora Electoral, entre ellas la propuesta por el Consejo Estatal de Jalisco, en cabecada por la hoy actora.

Asimismo, señala que la nueva lista fue enviada al Consejo Nacional para su aprobaci6n.

V. Sesión extraordinaria. A decir de la actora, el diecisiete de febrero del presente a6o, el Consejo Nacional del Partido Acci6n Nacional mediante sesi6n extraordinaria ratific6 y aprob6 la lista relativa a las candidaturas de representaci6n proporcional al Senado de la Rep6blica.

VI. Juicio ciudadano. El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana Mirelle Alejandra Montes Agredano, en su calidad de militante del Partido Acci6n Nacional y de precandidata en el proceso interno de selecci6n de candidaturas al Senado de la Rep6blica por el principio de representaci6n proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018, del Partido Acci6n Nacional, present6 directamente ante la Sala Superior, un escrito de demanda de juicio para la protecci6n de los derechos pol6tico-electorales del ciudadano, a fin de

SUP-JDC-67/2018

controvertir tanto la integración del listado, como la sesión extraordinaria indicadas en el antecedente IV y V.

VII. Integración, registro y turno. En la fecha antes enunciada, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-67/2018, ordenó que la Comisión Organizadora Electoral y Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada ley adjetiva.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-492/18.

VIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. El análisis de la materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo

10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99¹.

Lo anterior, porque en principio, se debe determinar si la vía intentada por la militante y precandidata al proceso interno de selección de las Candidaturas al Senado de la República, es la idónea para impugnar de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional la aprobación de la propuesta para integrar la lista de representación proporcional para el Senado de la República del citado instituto político.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento.

La Sala Superior considera que el juicio ciudadano es **improcedente**², toda vez que la accionante omitió agotar la instancia intrapartidaria conducente.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las

¹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política Federal; y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-67/2018

instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a.** Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.

- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución General de la República, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Carta Magna.

Así, la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito intrapartidario, local y federal, por lo que el acceso a la justicia ante las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales.

Sólo en el caso en el que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del

contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito en cuestión³.

Excepción que en el presente asunto no se surte, dado que la controversia se vincula con la integración de la lista de candidaturas de representación proporcional para el Senado de la República del Partido Acción Nacional, la cual deberá ser registrada durante el plazo del once al veintinueve de marzo del presente año, por el propio instituto político mediante solicitud dirigida al Instituto Nacional Electoral.

En el presente asunto, la ciudadana y precandidata en el proceso electoral interno de selección de las candidaturas al Senado, Mirelle Alejandra Montes Agredano controvierte la ratificación y aprobación de la lista de representación proporcional para el Senado de la República del Partido Acción Nacional, que, a decir de la accionante, se efectuó en una sola votación y sin modificación alguna de la lista propuesta por la Comisión Permanente del referido ente político.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política Federal; el artículo 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la

³ *Cfr.*: Jurisprudencia 9/2001, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

SUP-JDC-67/2018

Ley de Partidos, los institutos políticos, gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 41/2016⁴ emitida por la Sala Superior que en lo que interesa sostiene respecto al derecho de auto-organización de los partidos, la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia, sin que se justifique el conocimiento de tal asunto por parte de la Sala Superior.

Asimismo, el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, prevé la interposición del juicio de inconformidad con motivo de actos emitidos por los órganos del instituto político de referencia, que vulneren derechos partidistas relacionados con la elección de candidaturas, así también, de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de

⁴ PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.

Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30.

selección de candidatos, siempre y cuando, tengan el registro de precandidatos.

En ese contexto el artículo 119 de los Estatutos Generales en comento establece que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional *-con excepción de cuestiones de asuntos estatales y municipales-*, por determinación del Consejo Nacional.

Asimismo, de la lectura del artículo 120 del ordenamiento en cita, se advierten las facultades que la Comisión de Justicia, entre las cuales se encuentra la de asumir las atribuciones jurisdiccionales dentro de los procesos internos de selección de candidaturas, así como la de conocer de las controversias derivadas de actos emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional, exceptuando las cuestiones de orden municipal y estatal.

En esta tesitura se advierte que, es la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional quien debe conocer del acto impugnado, toda vez que, la ciudadana militante y precandidata, controvierte del Consejo Nacional del citado instituto político, la ratificación y aprobación de la lista de candidaturas de representación proporcional al

SUP-JDC-67/2018

Senado de la República; de la cual, aduce se aprobó una lista que no incluye a todas las fórmulas propuestas por los Consejos Estatales y que previamente habían sido declarados procedentes por la Comisión Organizadora Electoral, y en consecuencia su exclusión de la citada lista aprobada, en virtud de lo que la accionante denomina como remoción de cuatro fórmulas propuestas en la primera fase por los Consejos Estatales de Aguascalientes, Zacatecas, Jalisco y Oaxaca.

Asimismo, no se observa la existencia de alguna justificación para que se realice una excepción al principio de definitividad y se conozca el asunto bajo la figura jurídica del *per saltum*, en virtud de que el acto reclamado puede ser impugnado por la vía intrapartidaria a través del juicio de inconformidad. Aunado a que el plazo para el registro de la lista de candidaturas de representación proporcional al Senado de la República ante el Instituto Nacional Electoral se tiene previsto del once al veintinueve de marzo de dos mil dieciocho.

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por la ciudadano militante y precandidata Mirelle Alejandra Montes Agredano, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda⁵, sino

⁵ Véase la Jurisprudencia 1/97, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,

que lo conducente es **reencauzar** el medio de defensa a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, del actor previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para efecto de que conozca y resuelva a la brevedad el escrito de demanda presentado por la parte accionante.

La Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, remitiendo dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra, las constancias con las que lo acredite.

Se apercibe a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General.

Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27, con el rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

SUP-JDC-67/2018

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Mirelle Alejandra Montes Agredano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación intentado para que sea conocido y resuelto por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en este Acuerdo.

TERCERO. **Remítanse** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación. La
Secretaría General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-67/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO